



16

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 27 de enero de 1994

RESOLUCION N° 10.422

VISTO, las presentes actuaciones caratuladas "Canale S.A. s/Sumario", que tramitan por expediente n° 372/93, lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica, conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO

Que por resolución n° 10.152 se resolvió instruir sumario a Canale S.A., sus directores e integrantes del Consejo de Vigilancia por cuanto se formularon objeciones en cuanto a la forma de contabilizar las provisiones para contingencias por juicios laborales en el estado contable anual al 30.06.92, en relación a los cuales la sociedad no había efectuado cargo a Resultados en el ejercicio señalado, registrando ese concepto únicamente en la Nota 10 al estado contable, situación que presumiblemente infringía los arts. 57 de las NORMAS (t.o. 1987), 5° y pto. 1 del Anexo I de la Resolución General N° 195 y 51 del Código de Comercio.

Que a fs. 67 se presentaron los sumariados y contestaron el traslado de los cargos, a excepción del co-sumariado Roberto Juan Luna cuyo fallecimiento -producido el 19.09.93- fue acreditado con el certificado de defunción agregado a fs. 124.

Que a fs. 92 se abrió la causa a prueba; a fs. 204 se clausuró el período probatorio y, finalmente, a fs. 206 alegaron los sumariados.

Que entre otras pruebas los sumariados ofrecieron los informes que la Bolsa de Comercio efectuó al balance en cuestión y también requirieron la opinión sobre el tema al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, a cuyo efecto se libraron los respectivos oficios (fs. 120 y 128).

Que el informe contable efectuado por la Jefa de Inspecciones de la Dirección de Títulos de la Bolsa corre a fs. 137. En él se opinó (v. pto. 1.2.3.1 -observaciones al balance-) que en atención a que la contingencia originada en los juicios laborales pudo ser estimada y a que su probabilidad de concreción era elevada de acuerdo a lo informado por la sociedad, debía requerírsele que contabilice los montos atinentes a ese rubro al 30.06.92.

Que la Gerencia Técnica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas contestó al requerimiento formulado por los sumariados a fs. 168, concluyendo que las contingencias probables cuantificables deben ser contabilizadas y que como información complementaria a los estados contables se debe indicar las situaciones contingentes a la

40 [firmas]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

fecha de cierre del ejercicio que no hayan sido contabilizadas.

Que la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, por intermedio del Subdirector del Instituto de Investigaciones Contables, sostuvo que no podía juzgar plenamente el requerimiento efectuado si no disponía del estado contable cuestionado y sus respectivas notas. Por tal razón, dio su respuesta considerando el balance trimestral al 31.03.93 en el sentido de que la nota 10 se adecuaría a la RT 10 en cuanto contabiliza con cargo a resultados del período las contingencias por juicios laborales de probable materialización en el ejercicio en curso (fs. 189).

Que el auditor externo de Canale S.A., Rodolfo D. Duffy, declaró que las contingencias laborales son aquellas que tienen probabilidad de ocurrencia y son susceptibles de ser cuantificadas, y que en el caso de autos no había obligación de contabilizar por cuanto ellas no eran cuantificables o no existía garantía de su cuantificación conforme resultaba del informe técnico legal que tuvo como antecedente para emitir su opinión. Agregó también que sólo se deben contabilizar con cargo a resultados las contingencias que pueden ser razonablemente cuantificadas (fs. 107).

Que por su parte, el Dr. Julián De Diego -abogado externo en el ámbito laboral de la sociedad sumariada- declaró que se tenían montos estimados en relación a esas contingencias ya que ellas no pueden tener precisión matemática; sin embargo, dijo también que los resultados posteriormente verificados no sólo estaban dentro de los montos presupuestados en los informes sino que en muchos casos estuvieron por debajo (fs. 118).

Que a fs. 133 corre la nota remitida por el Dr. Julián De Diego al contador Duffy en la cual se estimó como contingencia máxima de caja para el período 1992/93 por los juicios laborales entablados contra la empresa en \$ 387.575. En cuanto a contingencias futuras, si bien se informó que resultaba arriesgado elaborar una cuantificación certera se efectuó una estimación aunque no garantizando su real concreción por un total de \$ 3.369.635 materializable en el período 93/6.

Que el perito de parte propuesto por los sumariados presentó su dictamen a fs. 191. Desarrolló conceptualmente la forma como deben considerarse las contingencias negativas en los estados contables concluyendo que las contingencias que no deben contabilizarse son las remotas y las probables no cuantificables, debiendo exponerse estas últimas en notas a los estados contables (fs. 184, último párrafo); posteriormente relató el criterio adoptado por la empresa en relación a la contabilización de los juicios laborales, concluyendo que aquél respondió a los criterios contables vigentes ya que al 30.06.92 las contingencias "eran probables pero no cuantificables" y que lo correcto era informar la



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

contingencia en nota a los estados contables debiendo cargarse a resultados en el ejercicio económico en que se hecho sustancial se perfeccionó.

Que los sumariados, invocando el convenio suscripto entre la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en relación al estudio de la documentación contable que presentan las entidades cotizantes, sostuvieron que habiéndose unificado la fiscalización de los estados contables de aquéllas, no puede reputarse que la sociedad que ajustó sus documentos al criterio de la primera instancia de control -la Bolsa- pueda ser sometida a sumario y sancionada en los términos del art. 10 de la ley 17.811.

Que a poco que se de lectura al convenio referenciado podrá apreciarse que se ha hecho una lectura parcial del mismo, omitiéndose toda referencia a lo dispuesto en el 2do. párrafo del artículo 5°. En efecto, expresamente se hizo allí constar que los informes que emite la asociación no son vinculantes para este organismo. De tan concreta atribución no delegada se infiere que en ningún momento la Comisión ha desistido de la facultad y obligación que le cabe en cuanto al control en todos sus aspectos de los estados contables presentados por las sociedades cotizantes, cayendo por tales argumentos lo sustentado por los sumariados.

Que la Resolución Técnica N° 9 relativa a normas particulares de exposición contable, en lo referente a los rubros integrantes del estado de situación patrimonial, incluye en el Pasivo a las Provisiones, las que representan importes estimados para hacer frente a situaciones contingentes que probablemente originen obligaciones para el ente y que las estimaciones incluyen el monto probable de la obligación contingente y la posibilidad de su concreción.

Que en la medición del patrimonio y la determinación de resultados deben considerarse los efectos de todas las contingencias que reúnan los requisitos de un elevado grado de probabilidad de ocurrencia de la situación contingente y de una adecuada cuantificación de sus efectos.

Que el art. 63 de la ley de Sociedades Comerciales -relativo a la información que debe suministrar un balance general-, en su inc. 2°, ap. I, a) exige que en el pasivo se incluyan las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad, las que deben exponerse en el estado de resultados (conf. art. 64, inc. 9, ley citada).

Que del análisis de la nota remitida por el Dr. De Diego al estudio contable surge que aquél razonablemente estimó los montos que podrían generar obligaciones para la

[Firma manuscrita]
20/1



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

sociedad por los juicios laborales. No obstante que allí no se garantizó su posibilidad de concreción lo cierto es que la contingencia pudo ser cuantificada. Como antes se indicó, la estimación comprende el monto probable de la obligación contingente, no pudiendo nunca determinársela con precisión matemática cuando justamente en una Previsión se incluyen situaciones contingentes, es decir, de aleatoria producción.

Que en el sentido arriba apuntado se expidió el dictaminante de fs. 201 al señalar que la sociedad pasó por alto la naturaleza de las provisiones de pasivo, sobre las cuales sostuvo que son cargos inciertos en cuanto a su probabilidad de ocurrencia y estimativos en lo que respecta a su cuantificación y que el sentido de la constitución de una previsión es el reconocimiento contable del máximo efecto económico adverso como la reserva de los fondos con los que deberá atenderse tal situación. Concluyó que se trataban de contingencias negativas cuantificables y en lo relativo a si eran probables o inciertas que debería considerárselas como probables en atención al compromiso asumido por el Directorio de la sociedad en el documento al 30.06.92 en el sentido de que se trataban de juicios de probable materialización en el período 1992/96.

Que el dictaminante de fs. 172 concluyó también que la sociedad debió contabilizar los juicios laborales a través de una previsión corriente por \$ 387.575 -que serían las provisiones a materializarse al 30.06.92- y una no corriente por \$ 3.369.635, en razón de que se trataba de contingencias probables y cuantificables en función de lo informado en la nota 10 al estado contable (v. fs. 176), ratificando su opinión a fs. 181.

Que en el informe que efectuó la Dirección de Títulos de la Bolsa en relación al balance cuestionado se llegó a similares conclusiones a las arribadas por el organismo, toda vez que la Jefa de Inspecciones de la dirección aludida sostuvo que la contingencia pudo ser estimada y que debía requerirse a la sociedad que contabilice los montos al 30.06.92 (fs. 137). La circunstancia de que la Bolsa haya posteriormente aceptado el criterio de la empresa en cuanto a contabilizar las cifras a medida que se hacían exigibles, por los argumentos antes expuestos, no es vinculante para el organismo. Lo concreto es que las observaciones que primariamente efectuó la Bolsa fueron coincidentes con las de la Comisión, circunstancia demostrativa de que no había diferencia de criterio sobre el asunto en cuestión.

Que en similar sentido, y a requerimiento de los sumariados, se expidió el Consejo Profesional de Ciencias Económicas el cual sostuvo que deben ser contabilizadas las contingencias probables cuantificables.

Que la propia declaración del auditor externo de Canale ratifica la postura del



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

organismo toda vez que opinó que sólo deben contabilizarse con cargo a resultados las contingencias que pueden ser razonablemente cuantificadas.

Que elemento corroborante de que se dispuso de una cuantificación de las contingencias laborales lo constituye la declaración del Dr. De Diego, quien reconoció que se tenían montos estimados por esas contingencias. Ello es suficiente para demostrar que existió una cuantificación de aquéllas; más aún, y en relación al grado de probabilidad de ocurrencia, el testigo manifestó que los resultados posteriormente verificados estuvieron dentro de los montos presupuestados en los informes y en muchos casos por debajo, constituyendo ello prueba elocuente del grado de certeza con que contaba el informe del asesor jurídico: una acertada cuantificación de las contingencias como así también del grado de probabilidad de ocurrencia de las mismas, por supuesto siempre dentro de un razonable margen de error en más o en menos.

Que de lo expuesto no quedan dudas en cuanto a la factibilidad de cuantificación de las contingencias como a su probabilidad de ocurrencia. Tanto en el informe realizado por los asesores jurídicos como en la nota 10 al estado contable se expuso montos representativos de los juicios laborales y se hizo referencia a su factibilidad de ocurrencia, hecho que a las claras demuestra que a la época de confección del estado contable existía por la empresa un conocimiento de ambos aspectos en cuanto a los pleitos laborales.

Que lo expuesto por el perito de parte propuesto por los sumariados queda sin sustento ante los fundamentos técnicos contrapuestos por los dictaminantes de fs. 172 y fs. 181, a los cuales anteriormente se hizo referencia. Por otra parte, el experto omitió toda referencia a lo que las Resoluciones Técnicas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, las Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Valores y la Ley de Sociedades Comerciales disponen al respecto, las cuales no dejan margen para la duda en cuanto al criterio que debió adoptar la sociedad en relación al tema cuestionado.

Que en consecuencia, lo correcto era desafectar de las provisiones las sumas que se hicieron exigibles en cada período. En otros términos y como señaló la dictaminante de fs. 7, la sociedad debió contabilizar al 30.06.92 los pleitos laborales con cargo a una previsión, la que correspondía desafectar paulatinamente a medida que aquéllos se transformaban en obligaciones de cumplimiento impostergable. Ese procedimiento fue el que correspondía adoptar por la sociedad en base al grado de conocimiento que se tenía de la probabilidad de ocurrencia de la contingencia y su cuantificación, temas a los que anteriormente ya hiciera referencia.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

Que en cuanto al informe remitido por la Facultad de Ciencias Económicas, los sumariados omitieron toda referencia a que aquél se efectuó considerando el Balance Trimestral al 31.03.93 y no el cuestionado en autos (v. fs. 212 vta., pto. 6). En tal sentido, el contenido de la nota 10 al BT al 31.03.93 es diametralmente opuesto al que resulta de la misma nota en el Balance General al 30.06.92, ya que en la primera de ellas se aclaró que sólo se contabilizaban con cargo a resultados las contingencias que pudieron ser cuantificadas razonablemente -por \$ 244.273-, en tanto que en la segunda, pese a que el total de las contingencias fue cuantificado y estimada su probabilidad de ocurrencia, sólo las materializables en el ejercicio 1992/93 fueron contabilizadas, no así las que se harían exigibles en el período 1993/96. Al margen de ello, las consideraciones efectuadas por el claustro universitario no han hecho más que confirmar el criterio sustentado por este organismo ya que consideró acertado contabilizar el total de las contingencias probables y cuantificables.

Que los auditores del balance al 30.06.92 sostuvieron que el mismo reflejaba razonablemente la situación patrimonial y financiera de la empresa, "salvo por lo expresado en el apartado C-2" (de su mismo informe), en el cual hicieron referencia a que la sociedad no contabilizó las contingencias positivas y negativas a que se refieren las notas 8 y 10 cuyo efecto negativo estimado ascendía a \$ 1.557.210, las que iban a cargarse en el ejercicio económico que se materializaran.

Que entre las circunstancias que requieren que el auditor se aparte de un dictamen favorable sin salvedades se encuentra la desviación en la aplicación de las normas contables profesionales por parte del ente en la preparación de sus estados contables (Informe N° 11 de la Comisión de Auditoría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas). Por lo tanto, la sólo formulación de la salvedad demuestra la falta de conformidad del auditor con el criterio adoptado por la empresa en el tema en cuestión, que derivó en problemas de presentación o exposición en el balance.

Que en relación a la falta de culpa alegada por los sumariados que imposibilitaría la aplicación de una sanción cabe señalar que la culpa es definida como la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación (art. 512 del Cód. Civ.). En tal sentido, la característica de la culpa radica en una inadvertencia, una imprudencia, un descuido, en definitiva una negligencia, es decir, una omisión de obrar en la forma debida. Quien con culpa no tiene intención de incurrir en un incumplimiento a la normativa a la cual debe ajustarse, tiene sin embargo el deber de advertir las consecuencias de sus actos, de prever el resultado de su acción u omisión (Llambías, Jorge J. "Tratado de Derecho Civil", parte general, T II, pág. 310). Llevado lo expuesto al asunto de autos, los sumariados omitieron o fueron negligentes en la elaboración del estado contable al 30.06.93.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que por otra parte, la normas del organismo exigen como elemento configurante de un incumplimiento la sola constatación de irregularidades que importen una infracción a la normativa vigente, circunstancia que activa sus facultades tanto correctivas como sancionatorias de quienes están bajo su órbita de control.

Que la omisión de efectuar cargo a Resultados por las contingencias aludidas ocasionó una subvaluación del pasivo de aproximadamente el 30% del Patrimonio Neto y su contabilización hubiese incrementado las pérdidas en un 67%.

Que se consideran acreditados los cargos imputados en autos, toda vez que con las pruebas incorporadas se comprobó que los dos requisitos exigidos para la constitución de una Previsión en los términos de la Resolución Técnica N° 9 -importes estimativos de la obligación y conocimiento de su probabilidad de ocurrencia- estaban razonablemente determinados al 30.06.92 y, por ende, debieron ser contabilizados. En consecuencia el obrar de la sociedad es susceptible de sanción en los términos del art. 10 de la ley 17.811, ya que su accionar no permitió a los inversores y accionistas disponer de información veraz sobre su real situación financiera cuando justamente el objetivo del balance es suministrar información contable a sus usuarios que le permita conocer el resultado del periodo exponiendo las situaciones financiera, económica y patrimonial (Verón, "Ley de Sociedades Comerciales, anotada y comentada", T. I, pág. 531).

Que el régimen de la ley 17.811 procura proteger el ahorro público invertido en las acciones, asegurando a los inversores actuales y potenciales información veraz sobre el estado económico de las sociedades, las que deben sujetarse a un control previo a la autorización y permanente durante su funcionamiento a través de la Comisión Nacional de Valores (CNac. Com., sala B, 30/10/70 -Flaiban S.A., J.A. 10-32).

Que con el certificado de defunción agregado a fs. 124 se acreditó el fallecimiento del co-sumariado Roberto Juan Luna.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la ley 17.811,

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aplicar a Canale S.A. la sanción de multa prevista en el art. 10, inc. b) de la ley 17.811, por la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-)-----



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

----- por la infracción a los arts. 57 de las Normas (t.o. 1987), 5 y pto. 1 del Anexo I de la Resolución General N° 195 y 51 del Código de Comercio, la que se hará efectiva en las personas de sus Directores, Sres. Rodolfo Amadeo José Canale, Carlos Alberto Caffarello, Guillermo Amadeo Barzi, Juan Dalbagni, Carlos María Vidiri, José Luis Rodolfo Vidiri, Gonzalo Machain, Horacio Guillermo Castro, María Magdalena Canale de Barzi y Dora Esther Barzi de Canale y a los miembros del Consejo de Vigilancia Sres. Mario Enrique Cagnoni y Waldo Raúl Buldrini, en forma solidaria, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, debiendo acreditar ante el organismo el pago efectuado.

ARTICULO 2º.- Declarar por extinguida la acción seguida contra Roberto Juan Luna en razón de su fallecimiento.

ARTICULO 3º.- Notificar la presente resolución a los sumariados y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y a Mercado Abierto Electrónico S.A. para su posterior publicación.

Dr. DARIO GUSTAVO EPSTEIN
DIRECTOR

Dr. JORGE LORES
DIRECTOR

Dr. MARTIN REDRADO
PRESIDENTE